

Bogotá, D.C.



Señor
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 11001333501220200006700
DEMANDANTE: MARIA INES DELGADO
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD “IDIPRON”

CÉSAR AUGUSTO RUANO FONSECA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.183 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.993 del C.S de J, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD “IDIPRON”**, como consta en el poder otorgado por la Doctora **LUZ MIRIAM BOTERO SERNA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de mi representado por **MARIA INES DELGADO**, a través de su apoderado, y a proponer las **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**, de la siguiente manera:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ya **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto carecen de fundamento fáctico y legal, con base en los mismos argumentos expuestos a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda y a la jurisprudencia invocada, que aplican igualmente para la totalidad de las pretensiones elevadas, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría se plantean como consecuencia de las primeras.

A manera de síntesis y como argumento central, manifestar que los contratos celebrados fueron de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, en cuya ejecución jamás se estructuró la **SUBORDINACIÓN**, elemento fundamental para predicar la existencia de un Contrato de Trabajo.

Para el efecto, invocamos jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, donde ya están revaluados muchos de los conceptos y de los criterios que invoca el Actor en su demanda. Por ahora me refiero a la sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00505-02 Actor: LUZ MIRIAM CERÓN ROSERO Accionado: MUNICIPIO DE CONSACÁ – CENTRO DE SALUD CONSACÁ E.S.E. Referencia: 4066-14 Asunto: Fallo ordinario – CONTRATO REALIDAD**, cuyos apartes se transcriben en acápite aparte más adelante.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

1. **ES CIERTO** que se contrató al demandante a través de los contratos que allí de aducen, pero **NO ES CIERTO** en cuanto al uso indebido que alega. Por el contrario,

El IDIPRON viene haciendo uso correcto, legal y ajustado a las normas, en la celebración de todos los Contratos de Servicios que viene celebrando, incluidos los del actor, como se expone en las excepciones y en la réplica al CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN que se enuncia en la demanda. Valga precisar desde ya que jamás se ha presentado jamás la subordinación, elemento fundamental para que se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo.

2. **NO ES CIERTO.** Tal y como se reitera, la señora **MARIA INES DELGADO** celebró contratos de prestación de servicios que de ninguna manera constituyen una relación laboral.
3. **NO ES CIERTO,** conforme se puede evidenciar con lo establecido en el objeto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, en algunos contratos la accionante prestó sus servicios como auxiliar de cocina y en otros como jefe de cocina, cada uno con obligaciones diferentes.

Por tanto, cada administración celebra diversos convenios, diseña y emprende diversos programas, proyectos, estrategias, etcétera, en procura de ejecutar sus programas, prioridades y aspectos que estima prioritarios, de manera que el hecho que el servicio prestado de informador o cualquiera otro, se explica por el hecho que cada convenio, programa, etc. requieren, por regla general, de tales servicios.

Para ilustrar mejor este aspecto, tenemos que, a manera de ejemplo, en el caso del IDU, su labor permanentemente es la de adelantar obras de infraestructura para la ciudad. Entonces, cada obra necesitará de un operador de buldócer, por lo que cada vez que se inicie o ejecute una obra, necesariamente habrá de contratarse este tipo de servicios.

Pero cada obra es independiente, cuenta con sus propios recursos limitados, es susceptible de ser adicionada en plazo, tareas, obras y dinero, entre otros.

Así las cosas, cada vez que se requieran operadores de buldócer para cada obra, es perfectamente lícito que se contrate preferiblemente a los contratistas con quienes ya se tiene buena experiencia. Sostener lo contrario, es tanto como obligar o prohibirle a cada entidad que para evitar un riesgo de configurar un eventual contrato realidad, no pueda volver a contratar para el nuevo convenio, para la nueva obra, para la nueva estrategia, para el nuevo programa, al contratista que ya conoce y que ha ejecutado de manera correcta su contrato.

4. **NO ES CIERTO.** Se aclara que la vinculación de la demandante se dio a través de contratos de prestación de servicios, los cuales no generan relación laboral entre contratante y contratista y, por lo tanto, no se debía pago de prestaciones sociales al finalizar el plazo establecido para la ejecución de los mismos.
5. **NO ES CIERTO.** En el último contrato celebrado por la demandante con el IDIPRON, se pactó un pago de honorarios por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS** (\$1.391.000).
6. **NO ES CIERTO.** La contratista no debía prestar sus servicios de manera continua tan sólo cumplir las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios para las cuales fue contratada.
7. **ES CIERTO.** La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Colombia es obligatoria para todos los contratistas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias; por lo tanto, no es una exigencia de la entidad, es una obligación legal.
8. **NO ES CIERTO.** Jamás ha existido ni existió la llamada SUBORDINACIÓN. La Actora confunde la labor de supervisión y coordinación de sus obligaciones

contractuales con este concepto, lo cual resulta desafortunado. Ya la jurisprudencia ha definido de manera uniforme y pacífica, que no se pueden confundir estos dos conceptos. Jamás ha estado sometida a reglamentos, basta ver que se trata de una afirmación genérica, donde no especifica a qué reglamento se refiere, a que norma o artículo, a qué situación. Lo mismo acontece con las supuestas funciones y directrices de comportamiento laboral y personal. Confunde los informes pactados respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, como requisito para verificarlas y para autorizar cada pago, con supuesta SUBORDINACIÓN.

9. **NO ES CIERTO.** La jurisprudencia ya ha fijado que ni el hecho de que las obligaciones estén relacionadas con la asistencia y horarios del Instituto, ni el suministrar elementos de trabajo, ni asignar un sitio, oficina, etc. sean suficientes para demostrar la existencia de un Contrato de Trabajo, dado que tanto éste como el de Prestación de Servicios pueden tener esas mismas características, siendo el factor diferencial esencialmente LA SUBORDINACIÓN que no puede ser confundida con la supervisión y coordinación de las obligaciones pactadas, menos aún, cuando estas están necesariamente ligadas a las actividades, horarios y/o jornadas de los diversos programas, convenios, proyectos y demás actividades desarrolladas en pro de los beneficiarios de todos ellos, principalmente habitantes de calle. Ver jurisprudencia reciente del Honorable Consejo de Estado, invocada en este preciso sentido, por ejemplo, la sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00505-02 Actor: LUZ MIRIAM CERÓN ROSERO Accionado: MUNICIPIO DE CONSACÁ – CENTRO DE SALUD CONSACÁ E.S.E. Referencia: 4066-14 Asunto: Fallo ordinario – CONTRATO REALIDAD;** cuyos apartes se transcriben en acápite aparte más adelante.
10. **NO ES CIERTO.** En ningún momento la demandante tenía superiores jerárquicos. Nótese que esta es una afirmación abstracta que carece de argumentación y apoyo probatorio. La accionante confunde las figuras de supervisión, que es obligatoria en todo contrato estatal, con la de superior jerárquico que, se reitera, no existió en este caso.
11. **ES CIERTO.** La accionante presentó al **IDIPRON** la petición mencionada.
12. **ES CIERTO** de conformidad con la respuesta realizada por la entidad al derecho de petición presentado por la accionante.
13. **NO ES CIERTO.** No se le puede reconocer ninguna prestación social a la demandante teniendo en cuenta que los contratos por ella celebrados fueron de prestación de servicios. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no se generó relación laboral alguna.
14. **NO ES UN HECHO,** es una afirmación realizada por la accionante frente a la cual no se realizará pronunciamiento.

III. EXCEPCIONES

Con base en lo hasta ahora expuesto, formulo en esta oportunidad las siguientes excepciones, las cuales sustento con los mismos argumentos señalados al referirme a cada uno de los hechos, de las pretensiones, así como a lo expuesto en los fundamentos de derecho, los cuales, por economía procesal, me relevo de repetir, pero sí de invocar. No obstante, agregaré o insistiré en algunos aspectos de manera particular, así:

1.- LA LEY SOLO PERMITE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE QUIENES SE CONSIDEREN COMO TRABAJADORES OFICIALES, ESTO ES, DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SU MANTENIMIENTO.

La Ley solo permite la existencia de contratos de trabajo con entes públicos, como lo es el IDIPRON, con quien tenga el carácter de TRABAJADOR OFICIAL, ESTO ES, DEDICADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SU MANTENIMIENTO, CALIDAD QUE NO DETENTÓ JAMÁS EL ACTOR y que jamás ha alegado tener.

Puestas, así las cosas, resultaría un contrasentido que mediante una sentencia se pretenda burlar o desconocer la Ley, que se ocupó de manera clara y precisa de restringir la existencia de tales contratos, cuando de entidades públicas se trata.

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado este criterio.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – NO EXISTIR NI HABER EXISTIDO JAMÁS NINGUNA RELACIÓN LABORAL NI CONTRATO DE TRABAJO ENTRE MI REPRESENTADA Y EL ACTOR; COMO TAMPOCO FRENTE A LOS APORTES PAGADOS A OTRAS ENTIDADES.

Tal y como se expuso desde un inicio en la respuesta dada a la reclamación de pago de acreencias elevada por la aquí demandante, mi representada jamás ha celebrado contrato de trabajo alguno con el demandante, ni relación laboral de ningún tipo y por ende la demandante jamás ha estado bajo su subordinación.

Ni la documental arrimada ni las demás pruebas, permiten acreditar la existencia de un contrato de trabajo, puntualmente jamás ha existido subordinación, jamás se ha disfrazado un contrato de trabajo.

Igualmente, tal y como se expuso al responder el hecho cuarto, los servicios prestados son los que aparecen en los textos de cada contrato celebrado, donde consta claramente lo pactado. Por ejemplo, un contrato fue como Guía y los otros dos como Informador, cada uno para Convenios distintos.

Por tanto, cada administración celebra diversos convenios, diseña y emprende diversos programas, proyectos, estrategias, etcétera, en procura de ejecutar sus programas, prioridades y aspectos que estima prioritarios, de manera que el hecho que el servicio prestado de tallerista o cualquiera otro, se explica por el hecho que cada convenio, programa, etc. requieren, por regla general, de tales servicios.

Para ilustrar mejor este aspecto, tenemos que, a manera de ejemplo, en el caso del IDU, su labor permanentemente es la de adelantar obras de infraestructura para la ciudad. Entonces, cada obra necesitará de un operador de buldócer, por lo que cada vez que se inicie o ejecute una obra, necesariamente habrá de contratarse este tipo de servicios.

Pero cada obra es independiente, cuenta con sus propios recursos limitados, es susceptible de ser adicionada en plazo, tareas, obras y dinero, entre otros.

Así las cosas, cada vez que se requieran operadores de buldócer para cada obra, es perfectamente lícito que se contrate preferiblemente a los contratistas con quienes ya se tiene buena experiencia. Sostener lo contrario, es tanto como obligar o prohibirle a cada entidad que para evitar un riesgo de configurar un eventual contrato realidad, no pueda volver a contratar para el nuevo convenio, para la nueva obra, para la nueva estrategia, para el nuevo programa, al contratista que ya conoce y que ha ejecutado de manera correcta su contrato.

Por manera que tampoco el hecho que se hayan celebrado varios contratos con la demandante permite suponer siquiera, que se esté escondiendo un contrato de trabajo ni que exista subordinación.

Me remito entonces a la jurisprudencia invocada anteriormente.

Tampoco existe legitimación en cuanto se reclaman sumas como retenciones, descuentos y los pagos a la seguridad social, entre otros, los cuales se pagaron a otras entidades, y son ellas las que deben entonces responder por dichas pretensiones.

3.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Si el actor reclama al demandado el cumplimiento de una presunta obligación que emana de un acto inexistente, se hará valer la excepción perentoria de inexistencia. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Los elementos de existencia serán el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

“...Artículo 1501 del Código Civil “... COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales...”

Es por lo anterior señor Juez, que esta excepción esta llamada a prosperar, ya que mi representado jamás ha tenido la voluntad ni el consentimiento para contratar bajo la modalidad invocada, a la actora.

El Contrato de Prestación de Servicios, no contempla no genera las acreencias que aquí se reclaman.

4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SUPUESTAS SUMAS RECLAMADAS Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La ley ha establecido que las acreencias laborales prescriben en un término de 3 años, de suerte que si no se reclama dentro del mismo, pierde el derecho a hacerlo. Teniendo en cuenta que la demanda aparece radicada en el año 2020, se tiene que los derechos supuestamente surgidos de los contratos del 2011 al 2017, se hallan prescritos, máxime cuando los términos solo pudieron ser suspendidos desde la presentación de la demanda, esto es, cuando ya había operado este fenómeno y no puede tenerse como continuado a través de los otros dos contratos, dada la interrupción de casi dos meses entre la finalización del primero y el inicio del segundo.

De manera que toda suma que se hubiera causado y/o reclamado por fuera de dicho lapso, se halla prescrita.

El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza:

“... Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar...".

5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE REEMBOLSO O PAGO DE LOS APORTES EFECTUADOS POR LA DEMANDANTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO POR RETENCIÓN EN LA FUENTE Y OTROS CONCEPTOS QUE SE HAYAN DESCONTADO PARA TRASLADARLOS A OTRAS ENTIDADES

En efecto, estos pagos fueron efectuados a las diversas empresas que legalmente prestan dichos servicios y asistencias. Por tanto, la Actora debe reclamar su reembolso a ellas, más nunca al IDIPRON.

Sería absurdo que se pretenda que este Instituto le rembolsé sumas que nunca ha recibido.

6.- BUENA FE

En cuanto se refiere a la consagración normativa de la presunción de buena fe, diversas son las disposiciones que expresamente la contemplan: el Código Civil contiene una expresa disposición en su artículo 769, el Código de Comercio por su parte dispone, en su artículo 835 la presunción de buena fe y con un alcance más amplio, la Constitución política colombiana consagra en su artículo 83 la regla de presunción de buena fe en cuanto se refiere a las relaciones de los particulares con la administración.

Artículo 66 del Código Civil: "... PRESUNCIONES. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias...".

Artículo 769 del Código Civil "... Presunción de Buena Fe: La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse..."

Artículo 835 del Código de Comercio "... Presunción de Buena Fe: Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo..."

Artículo 83 de la Constitución Política: "... Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

De lo anterior se colige, que el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD "IDIPRON"**, en el cumplimiento de su misión, actuó y viene actuando de buena fe, ya que la Misión - Visión del Instituto es la de :

"...Promover la formación integral del niño/a y del joven habitante de calle, es decir, su desarrollo físico, social y espiritual para que, en el marco de un profundo respeto por su libertad e individualidad, logre avanzar gradualmente e integrarse a la sociedad, al trabajo y mantenerse como ciudadano de bien. Desarrollar acciones preventivas de la problemática callejera que afecta a la población en situación de vulnerabilidad...". Así como la Visión del IDIPRON es: ***"... Tener la capacidad operativa y de infraestructura que permita la total cobertura de la población de niños y jóvenes excluidos para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos a través de métodos***

tecnicados que consulten con las exigencias del momento para su cabal inclusión social...”.



En otras palabras, el IDIPRON ha actuado siempre bajo el absoluto entendimiento de estar ajustado a la Ley, obrando siempre de buena fe.

Por el contrario, es la demandante la que al parecer no actuó de buena fe al celebrar cada uno de los contratos.

A la luz de los más recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el del año 2017 que se invoca y transcribe parcialmente, vemos que el IDIPRON siempre se ha ajustado a dichos lineamientos.

7.- NO HABER LUGAR A RECONOCER INDEMNIZACIONES MORATORIAS NI DE NINGUNA OTRA CLASE

Aunado a todo lo dicho, se tiene que la jurisprudencia viene señalando que los reconocimientos que lleguen a darse por esta vía, sólo rigen o nacen a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que no hay lugar a ordenar indemnizaciones de ninguna índole.

Así también, dada la buena fe con que siempre ha venido actuando el IDIPRON, impide reconocer estas sumas, como lo tiene definido la jurisprudencia de manera uniforme y de vieja data.

8.- TODAS LAS DEMÁS QUE, AUNQUE NO ESTÉN EXPRESA O NOMINADAMENTE EXPUESTAS, LLEGUEN A ESTRUCTURARSE Y DEMOSTRARSE EN EL CURSO DEL PROCESO EN FAVOR DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y REPLICA FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-

El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud –IDIPRON- es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Integración Social, creado mediante Acuerdo 80 de 1967 del Concejo Distrital, tal y como puede observarse con los documentos que se aportan con el poder otorgado al suscrito.

Tal y como puede observarse en el Acuerdo de Creación No. 80 de 1967 del Concejo Distrital, en su artículo 1º establece los objetivos del **IDIPRON**, a saber:

“Artículo 1º.- Créase el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud, que será construido en parte de los terrenos de propiedad del Distrito en la Hacienda de la Florida, o en el lugar que la Junta Asesora de que trata este Acuerdo considere conveniente. Este Instituto propenderá el logro de los siguientes objetivos:

Lactancia

Nutrición

Guardería

Rehabilitación física

Readaptación social

Clínica

Biblioteca

Campo de escultismo

Alfabetización

Educación media

Educación artesanal

Educación agrícola, y

Orientación vocacional.”

Mediante Resolución No. 20 de 1986, la Junta Directiva y Asesora del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON–**, expidió el Estatuto Orgánico, en el cual se estableció:

“CAPITULO II

FINES, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE IDIPRON

ARTICULO 5. FINES Y OBJETIVOS DE IDIPRON

IDIPRON es una Entidad que atiende con exclusividad a los niños de la calle, comúnmente llamados "Gamines". Estos menores necesitan de un sistema especial que se puede resumir en las siguientes consignas: Profundo respeto a la libertad del niño, dinámica grupal, ambiente esmeradamente limpio y acogedor, métodos autoactivos, terapia ocupacional y sobre todo, promoción de la autogestión educativa que permita la participación y la corresponsabilidad del mismo asistido en el proceso educativo.

PARAGRAFO 1. *El cumplimiento de una de las principales consignas de IDIPRON que consiste en respetar la libertad del niño, hace necesario desarrollar en los lugares más frecuentados por los niños de la calle, con un grupo de "Educadores callejeros", la llamada operación Amistad. Se trata de entablar diálogo con el niño para así ganarse su amistad y de una manera desapercibida por él, conocer su situación sus necesidades y sus intereses. Esta operación bien realizada induce en el niño el deseo de ser acogido. Cuando él "pide ser recibido" IDIPRON muestra que la actividad válida para educarlo no es la represiva, sino la que respeta su libertad.*

PARAGRAFO 2. *Para el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en el presente artículo, el Director podrá suscribir los contratos necesarios y mantendrá correspondencia con otras Entidades afines.*

ARTICULO 6. FUNCIONES. *Serán funciones de IDIPRON en razón de sus objetivos las siguientes:*

1. Atraer, recoger y albergar en sus casas el mayor número de niños de ambos sexos y allí en primer lugar, ganarse al niño mediante un ambiente acogedor, amable y alegre. Al lado de esta actitud fundamental, se le proporcionará con gran esmero:

a) Vivienda, alimento, vestido, droga, recreación.

b) En los primeros años, alfabetización y trabajo lúdico; más tarde una sólida educación personalizada, un serio aprendizaje dentro de la producción, lo que

supone una serie de estímulos y gratificaciones no sólo morales, sino de tipo monetario.

c) Como la educación trasciende las paredes de la Institución, se pondrá gran interés en el problema vocacional y en las posibilidades que tiene de integrarse al mundo del trabajo, en el momento de la salida. Por esto se dará gran importancia a los aprendizajes que le permitan emplearse fácilmente. Los estudios realizados actualmente nos dicen que para el niño de la calle, las principales fuentes de empleo están en la construcción, agricultura, pesca y en los artes metalmecánicos. No siempre el muchacho escoge las profesiones que para él pueden ser promisorias como las ya nombradas. Por ésta razón hay que promover dichas artes con motivaciones muy fuertes, y aún con gratificaciones monetarias, pues la experiencia nos dice, que muchos jóvenes desembocan en la construcción y en la agricultura, porque el aprendizaje de estas artes estaban reforzadas por estímulos monetarios.

2. La formación moral, que remueva todos los malos hábitos de la calle, la formación social que haga de él un agente de cambio, la atención a sus aptitudes e intereses que permitan hacer del muchacho el sujeto de la educación (y no el objeto pasivo como a menudo sucede en la educación tradicional)

3. Estudiar los problemas callejeros que inciden en la niñez como son: el gaminismo, la droga, la prostitución y corrupción infantil.

4. Tratar por todos los medios a su alcance, devolver a los menores a sus casas antes de asumirlos como asistidos en sus dependencias.

5. Siendo en este momento el "Dopping" y el alcoholismo (que mucho incide en la conducta del niño de la calle), el Instituto tratará de promover medidas terapéuticas, sobre todo para los ambientes pobres, en lo relativo al dopping y al alcoholismo.

6. Fomentar la realización de estudios y la divulgación de medidas precisas en contra de la drogadicción, el alcoholismo, la vagancia y la mendicidad a nivel distrital."

El Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", en su artículo 125, establece quienes pueden tener la calidad de servidores públicos en los establecimientos públicos distritales:

"Decreto 1421 de 1993. SERVIDORES PUBLICOS.

ARTÍCULO.- 125. Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos y de los entes universitarios autónomos también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisarán cuáles servidores tienen una u otra calidad.

Los servidores de las sociedades de economía mixta, no sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se regirán por el derecho privado.

NOTA: El texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo de junio 03 de 2008 Exp. 6058-2002 (AI-0282-02)."

Por lo anterior, se observa que en la administración distrital únicamente pueden existir dos tipos de servidores públicos: los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los primeros pueden ser de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo o elección popular y los segundos, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

LEY 80 DE 1993. "ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios.- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1º.- Modificado por el art. 23, Ley 1150 de 2007 así: *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Para efectos de refutar o ejercer del derecho de réplica frente al acápite referido, solicito respetuosamente, para no hacerme repetitivo, se tengan en cuenta una vez más, los argumentos expuestos a todo lo largo de la contestación, pero que me permito exponer y compilar de la siguiente manera:

De otra parte, en otros apartes de su demanda, el mismo Actor reconoce e invoca los conceptos jurisprudenciales que de nuestra parte también estamos invocando, como la sentencia del Consejo de Estado con radicación 25000-2325-000-2010-00373-010(2830-2013) transcrita en la página 10 de la demanda, párrafos quinto a octavo.

Agreguemos que jamás se le ha impuesto el cumplimiento de reglamento alguno, manuales, circulares de gerencia, metodologías, etc., en ninguno de los contratos celebrados.

Además, debo recalcar que la razón de ser del IDIPRON, esto es, su objeto y propósito, como se indica en la documentación que se aporta para acreditar su existencia y representación, ES LA ASISTENCIA A LOS JÓVENES QUE HAGAN PARTE DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE, ESPECIALMENTE HABITANTES DE Y EN CALLE, ENTRE OTROS, jamás de objetivos económicos, como los de una empresa común y corriente.

Tal y como se plasmó en el texto de cada uno de los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrados con el Actor, de los cuales asumimos fueron celebrados de BUENA FE, sin objeción ni salvedad alguna por parte de la contratista; se pactó una cláusula de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA O SU PERSONAL. Ver clausulado de cada contrato.

Cosa bien distinta es que el contratista, AL SUSCRIBIRLO DE BUENA FE, contrajo una serie de obligaciones que debía cumplir a satisfacción de la entidad, atendiendo las directrices de su contratante, característica muy distinta a la supuesta SUBORDINACIÓN que predica.

Adicionalmente, tratándose de entidades públicas, existe la obligación legal de que cada Contrato de Prestación de Servicios tenga un Supervisor, en ocasiones con apoyos; a quien le corresponde estar verificando de manera continua durante toda su ejecución y terminación, EL CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Es elemental, obvio y lógico, que en materia de recursos públicos, cada erogación o gasto, debe estar precedido de las supervisiones, verificaciones y constataciones necesarias en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como requisito previo para autorizar el pago de los honorarios.

Es más, si fuera cierto que existió subordinación, cómo se explica que en el contrato se pacten entregas de informes del cumplimiento de las obligaciones. En otras palabras, si existiera subordinación EL JEFE O SUPERIOR ESTARÍA PERMANENTEMENTE EN CONTACTO CON SU EMPLEADO IMPARTIENDO ÓRDENES Y CONSTATANDO QUE LAS ESTÁ OBEDECIENDO y para nada requeriría informes.

Importantísimo puntualizar aquí, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, de vieja data, vienen reiterando de manera uniforme, que no siempre que un contratista reciba instrucciones y sea supervisado en la ejecución de sus obligaciones contractuales, ELLO

CONSTITUYA POR SÍ SOLO EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN, NI QUE POR ELLO SE CONVIERTA AUTOMÁTICAMENTE EN UN CONTRATO DE TRABAJO.

En efecto, si bien la principal característica diferenciadora, al hablar de Contrato de Trabajo y de Prestación de Servicios, es precisamente la SUBORDINACIÓN; se viene repitiendo por las Altas Cortes que pese a que el imponer o establecer un horario o el impartir instrucciones, son indicadores de que pueda existir subordinación laboral, no por ello, cada vez que se evidencien, se puede concluir su existencia, dado que estas circunstancias se pueden presentar perfectamente en otras clases de contratos, distintos al de Trabajo, como por ejemplo el de Prestación de Servicios.

Qué no decir en los contratos con entidades públicas, donde se exige que exista un SUPERVISOR PARA CADA CONTRATO, siendo precisamente esa su razón de ser, al punto que una vez evidencie que las obligaciones contractuales no están siendo observadas a cabalidad, debe informar inmediatamente a la entidad para proceder a iniciar las acciones a que haya lugar, verbigracia, declarar su incumplimiento, etc.

Por manera que este aspecto de la subordinación se ha venido malentendiendo o interpretando de manera equivocada, lo que erróneamente ha generalizado la idea de que basta que el contratista reciba instrucciones de su contratante o que deba someterse a un horario determinado, o que la labor la deba realizar en las instalaciones de éste, para que inmediatamente la relación jurídica adquiera el carácter de laboral, bajo el entendido de que se configuró la subordinación, lo cual NO ES ASÍ. Me remito una vez más a la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, donde va delimitando y precisando todos estos conceptos.

Por tanto, cada administración celebra diversos convenios, diseña y emprende diversos programas, proyectos, estrategias, etcétera, en procura de ejecutar sus programas, prioridades y aspectos que estima prioritarios, de manera que el hecho que el servicio prestado de Guía o cualquiera otro, se explica por el hecho que cada convenio, programa, etc. requieren, por regla general, de tales servicios.

Para ilustrar mejor este aspecto, tenemos que, a manera de ejemplo, en el caso del IDU, su labor permanentemente es la de adelantar obras de infraestructura para la ciudad. Entonces, cada obra necesitará de un operador de buldócer, por lo que cada vez que se inicie o ejecute una obra, necesariamente habrá de contratarse este tipo de servicios.

Pero cada obra es independiente, cuenta con sus propios recursos limitados, es susceptible de ser adicionada en plazo, tareas, obras y dinero, entre otros.

Así las cosas, cada vez que se requieran operadores de buldócer para cada obra, es perfectamente lícito que se contrate preferiblemente a los contratistas con quienes ya se tiene buena experiencia. Sostener lo contrario, es tanto como obligar o prohibirle a cada entidad que para evitar un riesgo de configurar un eventual contrato realidad, no pueda volver a contratar para el nuevo convenio, para la nueva obra, para la nueva estrategia, para el nuevo programa, al contratista que ya conoce y que ha ejecutado de manera correcta su contrato.

De ahí, que la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, venga insistiendo que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, *“porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”*

Precisamente, en Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, señaló:

“.....la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.”

En idéntico sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial.

En efecto, así lo expuso en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

“...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).

Por ello, más allá de lo planteado por el Actor referente al Horario, lo cierto es que sus actividades y obligaciones contractuales estaban dirigidas y orientadas a la población atendida por el IDIPRON y demás servidores, como se expuso en los diversos documentos que se allegan y que forman parte de cada contrato.

De tal manera que a la Demandante jamás se le pactaron o impusieron horarios, salvo claro está, su deber de cumplir con lo pactado en el contrato, de acuerdo con la programación de actividades y obligaciones pactadas, diseñadas dentro de las directrices y objetivos trazados.

De otra parte, refiere también la Accionante el deber de entregar informes periódicos, no obstante, es la misma ley que le exige a las entidades públicas que este tipo de contratos deben exigir la entrega periódica, generalmente mensual, de los informes del Contratista sobre las actividades realizadas y la manera como cumplió con sus obligaciones.

Esta exigencia, no solo facilita la supervisión sino igualmente es un requisito para el pago periódico de los honorarios pactados.

Así es que el hecho de la evidencia de esta obligación por parte del demandante, para nada constituye ni indica la existencia de un contrato de trabajo.

Debemos insistir en que, a todos los contratistas del Estado, se les exige, sin excepción, los informes mensuales o periódicos acerca del cumplimiento y observancia plena de sus obligaciones contractuales, como verificación previa de su cumplimiento.

Entonces, contrario a su estimación, podemos sostener que una de las características del Contrato de Prestación de Servicios, es precisamente el deber u obligación del Contratista de rendir los informes que ilustren sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Menos aún el hecho de brindarle ciertos elementos para la prestación del servicio, todos ellos disponibles en la sede del Instituto, donde el Contratista debía cumplir con sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, me permito invocar también los siguientes lineamientos fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, referidas a la indemnización moratoria y demás, que el Actor reclama en su pretensión 10 entre otras, para lo cual me permito transcribir algunas de las tantas pronunciadas, así:

“SALA DE CASACIÓN LABORAL, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Magistrado Ponente, Radicación N° 35414, Acta N°. 15, sentencia de Casación del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

*Vista la motivación de la sentencia impugnada, el Juez Colegiado para confirmar la absolución de las indemnizaciones moratorias reclamadas, comenzó por decir soportado en un pronunciamiento jurisprudencial de esta Sala de Casación Laboral, que la aplicación de la mencionada sanción no es automática, dado que en cada caso el sentenciador “**debe considerar las razones que le asistan al empleador para no pagar a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidas al trabajador, y si encuentra razones que justifiquen el no pago, se le puede exonerar de dicha indemnización**”, lo que también tiene cabida en el caso de la consignación de la cesantía; y bajo esta perspectiva, encontró justificada la conducta de la empleadora demandada, al estimar que aquella tenía el pleno convencimiento de que no existía un contrato de carácter laboral, por ser en su sentir el accionante socio de la clínica y haber prestado sus servicios como profesional de la medicina de manera autónoma e independiente, que fue la postura que la convocada al proceso siempre mantuvo, a lo que se suma que el demandante “como médico aceptó tal situación durante todo el tiempo en que estuvo vinculado con la institución, presentando facturas o cuentas de cobro por concepto de honorarios médicos”.*

Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

*En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.*

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

*“(…) Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que **su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador** para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, - lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio-, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.*

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

*<La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una **disposición de naturaleza eminentemente sancionadora**, como tal, **su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono**>...”. (Resalta la Sala).*

Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Bajo esta órbita, se tiene que el Tribunal al examinar la conducta de la empleadora demandada y encontrar demostradas las circunstancias en que aquella fundó su firme convicción de no estar frente a un contrato de trabajo respecto del demandante, lo cual se erige como suficiente para brindar apoyo a una conducta de buena fe, indefectiblemente conduce a concluir que la interpretación que le imprimió dicho juzgador a las disposiciones legales de marras, esto es, los artículos 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990 y 65 del C. S. del T., se aviene a las orientaciones jurisprudenciales que constituyen su correcta hermenéutica jurídica.

Es menester aclarar que se equivoca el censor cuando asevera, que al probarse dentro de la contienda judicial el contrato de trabajo, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad y no aceptarse la posición de la demandada sobre la inexistencia del vínculo laboral, necesariamente se ha de tener su actuar como caprichoso y revestido de malicia; habida cuenta que de la misma forma como se ha adocinado que la simple negación de la relación laboral no exonera per se al empleador de la indemnización moratoria, tampoco la demostración del contrato de trabajo trae consigo inexorablemente la mala fe de la demandada.

*En efecto, la **imposición** de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo no depende exclusivamente de su declaración,*

así como tampoco su **absolución** de la negación del vínculo laboral; pues en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, y si la postura de la demandada resulta fundada y acompañada de pruebas que obren en el proceso, de forma que así no logre desvirtuar el nexo contractual, tenga plena justificación, es factible exonerarla de esa drástica sanción, como en el sub lite ocurrió.

Por consiguiente, que si bien el ad quem infirió correctamente la existencia de la relación laboral, no por ello simplemente estaba obligado a impartir condena por indemnización moratoria como lo sugiere la censura, con mayor razón cuando se coligió la buena fe de la accionada del proceder asumido desde el principio de la litis de negar con razones, si bien no acertadas en estricto sentido jurídico, si avenidas con lo que puede estimarse <atendible> por estar fincadas en una convicción de estar actuando válidamente o en derecho.

Acorde con lo anterior, también es dable afirmar, que no se presenta ninguna incoherencia por la circunstancia de que las mismas pruebas que apreció la Colegiatura para establecer el contrato de trabajo realidad, sirvan en un momento dado para deducir la buena fe de la demandada.

Por lo dicho, el Tribunal en ningún momento desvió la verdadera inteligencia que le corresponde a los preceptos legales acusados, que exigen en cada caso valorar la conducta del empleador renuente al pago de salarios y derechos sociales, ya que lo cierto fue que acogió lo dicho por la Corte sobre la correcta interpretación de tales normas conforme a su genuino y cabal sentido.

Finalmente, como la censura expresó que estaba de acuerdo con las conclusiones fácticas del fallador de alzada, entre las cuales se encuentra que la conducta de la convocada al proceso era justificaba, al tener la convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, con base en lo argumentado desde la contestación de la demanda inicial y la apreciación de pruebas como por ejemplo las facturas o cuentas de cobro por conceptos de honorarios médicos presentadas por el demandante, estos aspectos quedan incólumes y derivan la buena fe de la empleadora.”

APLICADOS ESTOS CLAROS, RECIENTES Y REITERADOS SEÑALAMIENTOS AL CASO QUE NOS OCUPA, DEBEMOS ALEGAR ENFÁTICAMENTE, QUE JAMÁS NI EL CONTRATISTA NI MI REPRESENTADA TUVIERON LA INTENCIÓN DE CELEBRAR UN CONTRATO DE TRABAJO Y, POR ENDE, TAMPOCO LA HUBO DE ESTABLECER JORNADA DE TRABAJO, NI SALARIO, NI SUBORDINACIÓN.

Igualmente, mi mandante ha actuado con la más absoluta buena fe, bajo la convicción total de que jamás ha existido una relación laboral entre las partes.

El contrato de trabajo, como todos los demás, deben celebrarse y ejecutarse con la más absoluta buena fe, razón por la cual no se entiende cómo, quien resultó contratado ahora invoca una inexistente relación, para ahora sostener que se dieron unos elementos que jamás se han presentado, JAMÁS HA HABIDO SUBORDINACIÓN, JAMÁS HA HABIDO SALARIO, NI NADA QUE SE LE PAREZCA.

Así también, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia del 17 de agosto de 2011 proferida dentro del Expediente 1079-09, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

*La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, **depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante.** Se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia de la relación laboral real. Especialmente, se debe probar la **subordinación**, elemento que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis en conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.*

Insistimos en que este elemento jamás se configuró ni se materializó en la ejecución de los contratos celebrados con la demandante.

Como si todo lo anterior fuera poco, me permito abundar en más pronunciamientos jurisprudenciales muy recientes, donde se desarrollan y precisan los lineamientos que ha adoptado el Consejo de Estado en estos asuntos. Veamos:

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES MÁS RECIENTES DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN ESTE TIPO DE CAUSAS

Empiezo entonces por invocar recientes sentencias, iniciando por la siguiente, resaltando los apartes más importantes:

1. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00505-02 Actor: LUZ MIRIAM CERÓN ROSERO Accionado: MUNICIPIO DE CONSACÁ – CENTRO DE SALUD CONSACÁ E.S.E. Referencia: 4066-14 Asunto: Fallo ordinario – CONTRATO REALIDAD**

“...Sin embargo, las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado. En efecto, esta Corporación en sentencia de Sala Plena del 18 de noviembre de 2003 señaló: «En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la exequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y contenido natural del contrato de prestación de servicios y se dé paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares “se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. 5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe: “ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: 3º. Contrato de prestación de servicios.- SON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOS QUE CELEBREN LAS ENTIDADES ESTATALES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD. ESTOS CONTRATOS SÓLO PODRÁN CELEBRARSE CON PERSONAS NATURALES CUANDO DICHAS ACTIVIDADES NO PUEDAN REALIZARSE CON PERSONAL DE PLANTA O REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS. EN NINGÚN CASO ESTOS CONTRATOS GENERAN RELACIÓN LABORAL NI PRESTACIONES SOCIALES Y SE CELEBRARÁN POR EL TÉRMINO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE”. EN EL APARTE TRANSCRITO LA NORMA SEÑALA EL PROPÓSITO DE DICHO VÍNCULO CONTRACTUAL, CUAL ES EL DE QUE SE EJECUTEN ACTOS QUE TENGAN CONEXIÓN CON LA ACTIVIDAD QUE CUMPLE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA; ADEMÁS, QUE DICHA RELACIÓN JURÍDICA SE ESTABLEZCA CON PERSONAS NATURALES, BIEN SEA CUANDO LO CONTRATADO NO PUEDA REALIZARSE CON PERSONAL DE PLANTA, LO QUE A JUICIO DE LA SALA ACONTECE, por ejemplo, 15 Expediente No. 52001 23 31 000 2010 00505 02

(4066-14) Demandante: Luz Miriam Cerón Rosero Demandado: Municipio de Consacá – Centro de Salud Consacá E.S.E. Cuando El Número De Empleados No Sea Suficiente Para Ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. RESULTA, POR CONSIGUIENTE, INADMISIBLE LA TESIS SEGÚN LA CUAL TAL VÍNCULO CONTRACTUAL SEA CONTRARIO AL ORDEN LEGAL, PUES COMO SE HA VISTO, ÉSTE LO AUTORIZA DE MANERA EXPRESA.

6. ES INACEPTABLE EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL LA LABOR QUE SE CUMPLE EN CASOS COMO AQUEL A QUE SE CONTRAE LA LITIS, CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FORMA CONTRACTUAL, ESTÁ SUBORDINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS PROPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO HABER DIFERENCIA ENTRE LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EMPLEADOS PÚBLICOS, DADO QUE LABORAN EN LA MISMA ENTIDAD, DESARROLLAN LA MISMA ACTIVIDAD, CUMPLEN ORDENES, HORARIO Y SERVICIO QUE SE PRESTA DE MANERA PERMANENTE, PERSONAL Y SUBORDINADA. Y LO ES, EN PRIMER TÉRMINO, PORQUE POR MANDATO LEGAL, TAL CONVENCION NO TIENE OTRO PROPÓSITO QUE EL DESARROLLO DE LABORES “RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD”; LO QUE SIGNIFICA QUE LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR EN QUE SE APOYA LA PRETENDIDA IDENTIDAD DE LA RELACION JURÍDICA DERIVADA DEL CONTRATO (SITIO DONDE SE PRESTÓ EL SERVICIO) CON LA SITUACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA, CARECE DE FUNDAMENTO VÁLIDO. SON LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN LAS QUE IMPONEN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAS NATURALES CUANDO SE PRESENTE UNA DE DOS RAZONES: A.) QUE LA ACTIVIDAD NO PUEDA LLEVARSE A CABO CON PERSONAL DE PLANTA; B.) QUE REQUIERA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS LA LABOR (ART. 32 L. 80/93). ES INACEPTABLE, ADEMÁS, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA ACTIVIDAD DEL CONTRATISTA PUEDE SER IGUAL A LA DE EMPLEADOS DE PLANTA, NO ES MENOS EVIDENTE QUE ELLO PUEDE DEBERSE A QUE ESTE PERSONAL NO ALCANCE PARA COLMAR LA ASPIRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO; SITUACIÓN QUE HACE IMPERIOSA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD. Y SI ELLO ES ASÍ, RESULTA OBVIO QUE DEBEN SOMETERSE A LAS PAUTAS DE ÉSTA Y A LA FORMA COMO EN ELLA SE ENCUENTRAN COORDINADAS LAS DISTINTAS ACTIVIDADES. SERÍA ABSURDO QUE CONTRATISTAS ENCARGADOS DEL ASEO, QUE DEBEN REQUERIRSE CON URGENCIA DURANTE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS, LABOREN COMO RUEDAS SUELTAS Y A HORAS EN QUE NO SE LES NECESITA. Y LO PROPIO PUEDE AFIRMARSE RESPECTO DEL SERVICIO DE CAFETERÍA, CUYA PRESTACIÓN NO PUEDE ADELANTARSE SINO CUANDO SE ENCUENTRA PRESENTE EL PERSONAL DE PLANTA. EN VEZ DE UNA SUBORDINACIÓN LO QUE SURGE ES UNA ACTIVIDAD COORDINADA CON EL QUEHACER DIARIO DE LA ENTIDAD, BASADA EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal” (sent C-

555/94). Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiriera la condición de empleado público²». (Negrilla fuera de texto). **SE ENTIENDE DE LO ANTERIOR QUE NO NECESARIAMENTE SE ESTÁ FRENTE A UN CONTRATO LABORAL CUANDO SE DESEMPEÑAN FUNCIONES SIMILARES A LAS DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA, DADO QUE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA TIENE REQUISITOS ESPECIALES. POR OTRA PARTE, SE DEBE RESALTAR QUE EN EL CASO EN QUE SE LABORE EN LA SEDE DE LA ENTIDAD, ELLO POR SÍ MISMO, NO DA LUGAR A QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL. TAMBIÉN SE VISLUMBRA DE LA JURISPRUDENCIA CITADA UT SUPRA QUE EL HECHO DE RECIBIR INSTRUCCIONES SOBRE LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CUMPLIR DETERMINADOS HORARIOS, RENDIR INFORMES SOBRE LA PRESTACIÓN DEL MISMO NO CONSTITUYEN ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN CONTINUADA, SI NO QUE SE ENMARCAN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CONTRATISTAS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ADMINISTRACIÓN PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN ARAS DE PRESTAR UN MEJOR SERVICIO.**” Mayúsculas y Subrayas ajenas al texto.

De entrada, bastan estos precisos señalamientos, para desestimar la prosperidad de la demanda, en tanto, como lo enseña la sabiduría popular, caen como anillo al dedo a la causa que nos ocupa, al punto que encuadran de manera perfecta en este debate.

Digámoslo de otra manera: Ya la jurisprudencia y la ley tienen definido que las siguientes situaciones **NO CONSTITUYEN ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN CONTINUADA:**

- a) Desempeñar funciones iguales o similares a los funcionarios de planta,
- b) Tener las obligaciones contractuales o actividades ligadas a los horarios de los de planta o a las labores de la entidad
- c) Rendir informes sobre la prestación del mismo;
- d) Que las labores estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad,
- e) Que se le suministren al Contratista elementos, equipos o útiles de trabajo

Y para ello, reitero, el Honorable Consejo de Estado afirma enfáticamente:

“ES INACEPTABLE, ADEMÁS, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA ACTIVIDAD DEL CONTRATISTA PUEDE SER IGUAL A LA DE EMPLEADOS DE PLANTA, NO ES MENOS EVIDENTE QUE ELLO PUEDE DEBERSE A QUE ESTE PERSONAL NO ALCANCE PARA COLMAR LA ASPIRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO; SITUACIÓN QUE HACE IMPERIOSA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS AJENAS A LA ENTIDAD. Y SI ELLO ES ASÍ, RESULTA OBVIO QUE DEBEN SOMETERSE A LAS PAUTAS DE ÉSTA Y A LA FORMA COMO EN ELLA SE ENCUENTRAN COORDINADAS LAS DISTINTAS ACTIVIDADES. SERÍA ABSURDO QUE CONTRATISTAS ENCARGADOS DEL ASEO, QUE DEBEN REQUERIRSE CON URGENCIA DURANTE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS, LABOREN COMO RUEDAS SUELTAS Y A HORAS EN QUE NO SE LES NECESITA. Y LO PROPIO PUEDE AFIRMARSE RESPECTO DEL SERVICIO DE CAFETERÍA, CUYA PRESTACIÓN NO PUEDE ADELANTARSE SINO CUANDO SE ENCUENTRA PRESENTE EL PERSONAL DE PLANTA. EN VEZ DE UNA SUBORDINACIÓN LO QUE SURGE ES UNA ACTIVIDAD COORDINADA CON EL QUEHACER DIARIO DE LA ENTIDAD, BASADA EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.”

Ahora bien, en lo que atañe a las indemnizaciones moratorias, tampoco tienen vocación de prosperidad, no solo por lo ya anotado, sino además porque a la luz de la jurisprudencia

(incluida la referida y transcrita anteriormente), cualquier derecho que por esta vía llegare a reconocerse, surge o nace a partir de su reconocimiento ejecutoriado, por manera que no hay lugar a indemnizaciones moratorias de ninguna naturaleza.

Otros precedentes jurisprudenciales que apoyan la contundente defensa planteada, están contenidos en otras DOS SENTENCIAS a saber:

- 1. La Sentencia de Unificación 41719 del Consejo de Estado, demandante Juan Carlos Castaño contra Presidencia de la República; principalmente en lo plasmado en los numerales 89 a 108, algunos de cuyos apartes plasmó a continuación.**
- 2. Así mismo, la Sentencia T-694 de 2010 de la Corte Constitucional, en cuanto hace una síntesis de los criterios de las Altas Cortes, sobre la manera como DEBE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN.**

Ocupémonos entonces de la primera:

1.- Sentencia de Unificación No. 41719 Consejo de Estado por medio de la cual se encontraron ajustadas al ordenamiento jurídico las normas referentes a la facultad de celebración de contratos de prestación de servicios, por parte de las entidades públicas.

En este pronunciamiento, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo deja claro la licitud de este tipo de contratos, precisamente para los eventos y circunstancias en que vienen siendo utilizados por esta entidad, diciendo:

“89.- En este contexto al abordar el literal h) invocado como infringido y con fundamento en el cual se solicita la declaratoria de nulidad de los apartados demandados del artículo 1 del decreto 4266 de 2010, se encuentra que este debe entenderse como una hipótesis legal de procedencia del mecanismo excepcional de selección de contratistas conocido como “contratación directa” cuya descripción legal es del siguiente tenor: procederá la contratación directa, h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;...”84

90.- Una desagregación del contenido de esta norma habilitante del procedimiento administrativo contractual de la “contratación directa” permite visualizar dos claros elementos normativos de carácter imperativo para su procedencia: (i) El primero, nos indica que la norma opera de manera sistemática en relación con los contratos de prestación de servicios, definidos en la ley 80 de 1993 y que requieran las entidades estatales para el cumplimiento de sus cometidos, pero tan solo en dos claros eventos negociales de esta naturaleza: (i.i) En aquellos que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales, y (i.ii) en todos aquellos otros casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto otras prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse con personal no profesional; (ii) El segundo, nos determina la procedencia de la causal en relación con un grupo especialísimo de contratos, que la jurisprudencia de la Corporación ha venido subsumiendo dentro del género de los de “prestación de servicios”, pero que por razones didácticas los analizamos de manera separada, y son aquellos que tienen por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

91.- Pasa la Sala, entonces, a revisar los conceptos estructurantes de la norma demandada en aras de tener claridad sobre el alcance, objeto y sentido del contrato de prestación de servicios, como género, y las especies que de éste se derivan, a saber: el contrato de prestación de servicios profesionales, el contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión y, por último, el contrato que tiene por objeto la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

c) Los contratos que tiene por objeto propiamente la “prestación de servicios”, los cuales constituyen la base de la causal de contratación directa del literal h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

92.- Para la Sala de Sección no cabe la menor duda de que la descripción legal de la causal en estudio involucra la problemática relativa a los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios para las entidades estatales.

93.- Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales “...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...” engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma,⁸⁵ que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas⁸⁶.

94.- En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

95.- El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas.

96.- Al respecto cabe recordar que en relación con el contrato de prestación de servicios, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

97.- Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones “...Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...”, se encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, ejercicio del que surgió el precedente vinculante de esta Corporación⁸⁷, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la “prestación servicios profesionales” como los que versan o asumen en su objeto el “apoyo a la gestión”, son componentes específicos del género “prestación de servicios” regulado en el artículo 32 No. 3° de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal⁸⁸.

98.- En consecuencia, cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la “contratación directa” citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido, generando de esta

forma una armonía sistemática para su aplicación y por lo tanto configurando la procedencia sustancial de la causal.”

99.- Caracterizado el género “contrato de prestación de servicios” establecido legalmente en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pasa la Sala a establecer las notas características y diferenciadoras de cada uno de los géneros de que éste emanan, tal como se anunció supra.

d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **“prestación de servicios profesionales”** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

e) El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

102.- Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de **“apoyo a la gestión”** todos aquellos otros contratos de **“prestación de servicios”** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

103.- Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa⁸⁹ o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el **“contrato de prestación de servicios profesionales”**, y no para éstos de simple **“apoyo a la gestión”**.

104.- De esta forma el concepto de **“apoyo a la gestión”** entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva

tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

105.- El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "... se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3º del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."⁹⁰

106.- Por lo que resultaría imposible admitir o entender cualquier objeto referido al **"apoyo a la gestión"** que no se enmarque en las exigencias de esa disposición legal enunciada, que por lo demás, sobra advertirlo, constituye un componente básico de la sistemática de la contratación estatal colombiana. Se reitera, entonces, por parte de la Sala que la motivación para la suscripción de este tipo específico de contrato dependerá de la motivación que surja en torno a las necesidades que la Administración Pública encuentra pertinente satisfacer, de conformidad con la planeación efectuada por la Entidad.

107.- Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto "de simple apoyo a la gestión"; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional.

108.- Por consiguiente, se advierte que la inclusión –en la norma demandada así como de manera concordante en el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.2.5.¹⁹¹ y Decreto 1510 de 2013, artículo 81⁹² de la frase "actividades operativas, logísticas o asistenciales" no impone, de manera inflexible, que este tipo de actividades deban ser acometidas por vía de alguno de estos dos tipos de contratos de prestación de servicios en específicos⁹³, pues, como se ha dicho, es la misma Administración Pública la que tiene una razonada discrecionalidad para estructurar en términos técnicos, económicos y jurídicos el contrato estatal que desea suscribir; de donde se deriva, grosso modo, que la definición del tipo contractual a celebrar correrá por cuenta de las valoraciones ad-hoc que realice la Entidad, todo ello conforme al principio de planeación⁹⁴.

2.-Así mismo, la Sentencia T-694 de 2010 de la Corte Constitucional, en cuanto hace una síntesis de los criterios de las Altas Cortes, sobre la manera como DEBE DESVIRTUARSE LA EXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN.

"PRESUNCION DE SUBORDINACION-Medios de prueba que pueden ser considerados aptos para derruirla

En vista de lo anterior, las autoridades judiciales podrían preguntarse qué clase de medios podrían ser considerados aptos para derruir la presunción de subordinación. Y aunque es a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a la que le compete definir inicialmente estos puntos, conviene mencionar que en su jurisprudencia ese máximo tribunal de la justicia ordinaria ha tenido en cuenta los siguientes criterios, para definir si hubo o no subordinación jurídica: **por ejemplo, ha considerado relevante establecer si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la**

entidad; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; (si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante); si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios.”

Los paréntesis son ajenos al texto y los inserto para manifestar que acorde con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ya invocada y transcrita, **ESTOS ASPECTOS YA FUERON SUPERADOS.**

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

- DOCUMENTALES QUE APORTO

Adjunto con la contestación de la demanda los siguientes documentos para que obren como prueba:

Copia de los antecedentes administrativos de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante **MARÍA INÉS DELGADO** con IDIPRON en formato pdf.

VI. TACHA DE TESTIGO SOSPECHOSO

De antemano me permito tachar de sospecha a la testigo **MARTHA LUCÍA MARTINEZ CARO** solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ella presentó una demanda con idénticas pretensiones a la actual en contra del **IDIPRON** y actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333500720190001300. Adicionalmente, el Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, es también apoderado de la testigo en dicha demanda.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso, debe ser considerada sospechosa por tener un interés directo en las resultados del presente proceso, el cual puede incidir en la demanda por ella tramitada.

Aporto como prueba, copia de la demanda y la contestación a la misma presentada en dicho proceso.

VII. ANEXOS

- Los indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Copia de los documentos que acreditan la representación legal de IDIPRON.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección física y electrónica que indica en el escrito de demanda.

A Mi poderdante, **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD “IDIPRON”** recibirá notificaciones en Carrera 27 A No 63 B-07 Bogotá D.C.

Teléfono: 3100411

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idipron.gov.co

El suscrito, las recibiré en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 27 A N 63B -07 Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud "IDIPRON".

Teléfono celular: 3213710010

Correo institucional: cesarr@idipron.gov.co

Correo Personal: augustus757@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RUANO FONSECA
C.C. N° 7.177.183 de Tunja
T P. N° 132.993 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD. 2020-00067

DAMANDANTE: MARIA INES DELGADO

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON

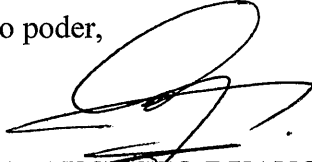
LUZ MIRIAM BOTERO SERNA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.433.491 de Aranzazu (Caldas), actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON**, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria de Integración Social., creado mediante Acuerdo 80 de 1967 del Honorable Concejo de Bogotá, de conformidad con la resolución de nombramiento No. 067 de febrero de 2020 y el Acta de Posesión No. 007 del 10 de febrero de 2020 y en virtud de la delegación de funciones de representación judicial y extrajudicial señaladas en la Resolución No. 109 el 19 de febrero de 2020, todas expedidas por el Director General de la entidad Dr. **CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA**, por el presente escrito a usted respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuenta a derecho se requiera al Dr. **CÉSAR AUGUSTO RUANO FONSECA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.177.183 de Tunja, con Tarjeta Profesional Nro. 132.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma y continúe, con amplias facultades, la representación y defensa de los intereses y derechos de la entidad, dentro del proceso de la referencia.

En aras del poder otorgado, el Dr. **CÉSAR AUGUSTO RUANO FONSECA** goza de las facultades propias del mandato, en especial las de desistir, sustituir, reasumir, conciliar conforme a las decisiones del comité de conciliación, y en general, ejercer toda acción que conlleve a la defensa de los intereses de la entidad que representa.

Atentamente,


LUZ MIRIAM BOTERO SERNA
C.C. 24.433.491 de Aranzazu (Caldas)

Acepto poder,


CÉSAR AUGUSTO RUANO FONSECA
C.C. 7.177.183 de Tunja
T.P. No. 132.993 C.S. de la J.

Proyectó: César Augusto Ruano Fonseca – Abogado contratista OAJ
Revisó: Iván Darío Gómez Henao – Apoyo a la Supervisión

Cra. 27A No. 63B – 07
Tel. 3100411
www.idipron.gov.co
Info: Línea 195

INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Acuerdo 80 de 1967 Concejo de Bogotá D.C.

Fecha de Expedición: 07/12/1967

Fecha de Entrada en Vigencia: 07/12/1967

Medio de Publicación:

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



ACUERDO 80 DE 1967

(diciembre 7)

por el cual se crea el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud.

El Concejo del Distrito Especial de Bogotá,

ACUERDA:

[Ver la Resolución del IDIPRON 20 de 1986](#) , [Ver la Resolución del IDIPRON 001 de 2001](#), [Ver la Resolución del IDIPRON 002 de 2001](#)

Artículo 1º.- Créase el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud, que será construido en parte de los terrenos de propiedad del Distrito en la Hacienda de la Florida, o en el lugar que la Junta Asesora de que trata este Acuerdo considere conveniente. Este Instituto propenderá el logro de los siguientes objetivos:

[Ver Concepto Secretaría General 35 de 2002](#)

Lactancia

Nutrición

Guardería

Rehabilitación física

Readaptación social

Clínica

Biblioteca

Campo de escultismo

Alfabetización

Educación media

Educación artesanal

Educación agrícola, y

Orientación vocacional.

Artículo 2º.- El Instituto de que trata este Acuerdo tendrá una Junta Asesora integrada así: El señor Alcalde, o su delegado; el señor Personero, o su delegado; dos concejales de diferente filiación política, con sus respectivos suplentes, elegidos por el Cabildo para períodos de dos años; el señor Director del Departamento de Protección y Asistencia Social del Distrito y el señor Secretario de Salud Pública.

Artículo 3º.- El Instituto de que trata este Acuerdo tendrá un Director que será nombrado por la Junta Asesora de terna pasada por el señor Alcalde y la Dirección de Protección y Asistencia Social.

Artículo 4º.- El patrimonio del Instituto de que trata este Acuerdo estará formado así:

- a. Por las apropiaciones presupuestales que haga el Distrito en cada vigencia fiscal, a partir de 1968;
- b. Por las participaciones que reciba de la Lotería del Distrito Especial de Bogotá;
- c. Por los aportes mensuales que haga al Distrito la Empresa de Teléfonos de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 72 de 1967;
- d. Por los aportes que hagan la Nación y otras entidades oficiales, y
- e. Por los aportes que hagan otras entidades particulares, nacionales y extranjeras.

Parágrafo.- Por tener el Instituto recursos especiales determinados en el presente artículo, no podrán asignársele partidas provenientes del impuesto del "5 y 6" y "Totogol".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7 del Acuerdo 72 de 1967 en el sentido de que los aportes destinados al Instituto Paulo VI serán para el Instituto de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 6º.- Son funciones de la Junta Asesora:

- a. Dictar las normas que sean necesarias para la mejor dirección administrativa, financiera, pedagógica y técnica del Instituto, previa consulta al Consejo Técnico del Departamento de Protección y Asistencia Social;
- b. Revisar los proyectos o planes que presente el Director para realizar los objetivos del Instituto;
- c. Hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, y
- d. Expedir su propio reglamento.

Artículo 7º.- Son funciones del Director:

- a. Representar al Instituto o delegar su representación, con la aprobación de la Junta Asesora;

- b. Ejecutar las resoluciones aprobadas por la Junta Asesora;
- c. Organizar el trabajo interno del Instituto, y
- d. Presentar a la Junta los proyectos que crea convenientes para la buena marcha del Instituto y rendir anualmente al Concejo un informe sobre las labores desarrolladas.

Artículo 8º.- Corresponde al señor Alcalde Mayor y al Señor Director de Protección y Asistencia Social hacer los nombramientos del personal subalterno que requiera el Instituto.

Parágrafo.- Los nombramientos de jefes de sección y de departamento deberán ser confirmados por la Junta Asesora.

Artículo 9º.- Con base en las respectivas apropiaciones presupuestales y sin más requisito que la aprobación del Concejo, el Instituto podrá celebrar operaciones de crédito, a corto y largo plazo.


Artículo 10º.- la fiscalización de este Instituto estará a cargo de un revisor fiscal nombrado por la Contraloría Distrital, que será de distinta filiación política de la del Director.

Artículo 11º.- Facúltase al señor Alcalde para efectuar las operaciones presupuestales encaminadas a dar cumplimiento al presente Acuerdo el que rige desde la fecha de su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Especial de Bogotá, a 7 de diciembre de 1967.

El Alcalde Mayor, VIRGILIO BARCO. El Secretario de Hacienda, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ. La Directora del Departamento Administrativo de Protección y Asistencia Social, YOLANDA PULECIO DE BETANCUR. El Secretario de Salud Pública, ALVARO MARTÍNEZ CRUZ.

 [Comentar](#)  [Anexos](#)

-  [Escuchar](#)
- [Norma](#)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **005** DE
(08 ENE '2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	PATRICK MORALES THOMAS ✓	79.592.668 ✓	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 del Instituto Distrital de Patrimonio cultural - IDPC
2	CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA ✓	71.621.929 ✓	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON
3	LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ ✓	51.816.415 ✓	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de LA Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP
4	FELIPE ANDRÉS AUGUSTO RAMÍREZ BUITRAGO ✓	80.769.672 ✓	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 de la Empresa de Transporte del tercer Milenio - Transmilenio S.A.
5	ADRIANA PATRICIA DEL PILAR PADILLA LEAL ✓	65.750.593 ✓	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 04 de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 30 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: línea 395



Alcaldía de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **005** DE **08** ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

08 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: *[Firma]* Estefanía Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: *[Firma]* Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Aprobó: *[Firma]* Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)
Margarita Barraquer Sourdis – Secretaria General *[Firma]*

Carrera 8 No. 10 – 61
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. 043

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 03 DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 005 de fecha 8 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

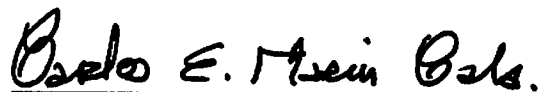
- Cédula de Ciudadanía Nro. 71.621.929
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 8 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139625715
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 8 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 9 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas *no*
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo *CP*
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo *ad*
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís *en*

067
RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por la cual se realiza un nombramiento en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON"

El Director General de entidad descentralizada Código 050 Grado 03, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO

Que en la Planta de Empleos del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 – Grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

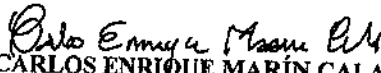
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, a la señora **LUZ MIRIAM BOTERO SERNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 24.433.491, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 – Grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Empleos del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 648 de 2017 en su ARTICULO 2.2.5.1.6 "Comunicación y término para aceptar el nombramiento" cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo; de igual manera como lo señala el ARTICULO 2.2.5.1.7 ibidem, "Plazos para la posesión", aceptado el nombramiento, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes para posesionarse.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **05 FEB 2020**


CARLOS ENRIQUE MARÍN CALA
Director General de entidad descentralizada

Proyectó: Nelvis Díaz Daza Profesional Universitario Grado 219 Código 070

Revisión: Javier Bustamante Caro - Contratista

Camilo Andrés Cruz Bravo – Abogado Contratista

Aprobó: Lemmy Humberto Solano Julio – Subdirector, Subdirección Técnica Desarrollo Humano

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD
Al Contestar Cite Nr:2020EE376 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO HUMANO/SOLANO
DESTINO: LUZ MIRIAM BOTERO SERNA
ASUNTO: NOMBRAMIENTO
OBS: Fec.Rad:07/02/2020 08:46:37Obs.:

Bogotá, 06 de febrero de 2020

Señora:

LUZ MIRIAM BOTERO SERNA

Dirección: Calle 136 No.7- 63

Correo electrónico: imboter10@outlook.com

Bogotá, D.C

Asunto: Notificación Nombramiento


Me complace comunicarle que mediante Resolución No. 067 del 05 de febrero de 2020, el Director General del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, la nombró en el cargo de libre nombramiento y remoción Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115, Grado 02, ubicado en la Planta de Empleos del IDIPRON.

Por lo tanto, de conformidad con el Decreto 648 de 2017 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.6 "Comunicación y término para aceptar el nombramiento"; cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo, dicha manifestación debe realizarla por escrito y radicarla en original en la Sede Administrativa ubicada en la carrera 27 A No. 63 B 07, Área Gestión Documental.

En el evento de manifestar la aceptación del citado nombramiento, para efectos de la posesión, me permito solicitarle allegar a la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano, los documentos relacionados en el instructivo "Documentos requeridos para la vinculación", Código A-GDH-IN-001, el cual debe ser consultado en la página del IDIPRON en Manuales de Procesos y Procedimientos/Procesos de Apoyo/ Gestión de Desarrollo Humano/Instructivos/A-GDH-IN-001.

Una vez comunique su aceptación, se enviará al correo electrónico personal el link del formulario para la actualización de datos personales.

Cordialmente,


LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO
Subdirector Código 070, Grado 02
Subdirector Técnico de Desarrollo Humano
Email: desarrollohumano@idipron.gov.co

Proyectó: Nelvis Leonor Díaz Daza Profesional Universitario Código 219 Grado 07. Carrera Administrativa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INTEGRACIÓN SOCIAL
Protección y Desarrollo para la Protección
de la Infancia y la Juventud

A-GDH-FT-065 VR. 02

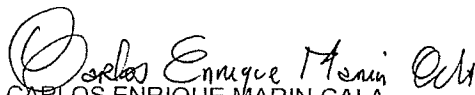
ACTA DE POSESIÓN No. 007

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), compareció la señora BOTERO SERNA LUZ MIRIAM con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02, de la planta de empleos de Instituto, en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 067 del 05 de febrero de 2020.

Para tal efecto y en cumplimiento de los requisitos establecidos, presentó los siguientes documentos:

- ✓ Cédula de Ciudadanía No. 24433491
- ✓ Libreta Militar No N/A
- ✓ Certificado Judicial 24433491 27/01/2020
- ✓ Certificado Médico de aptitud física y mental Apto con recomendaciones
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General de la Nación 140951325 27/01/2020
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería Distrital No. 3330154 27/01/2020
- ✓ Título de Idoneidad ABOGADO
- ✓ Tarjeta profesional 91924
- ✓ Idoneidad de la Tarjeta profesional SI
- ✓ Formato único de hoja de vida – SIDEAP SI
- ✓ Declaración Juramentada de Bienes y Rentas SIDEAP SI
- ✓ Declaración Juramentada Ley 311 de 1996 SI
- ✓ Fecha de efectividad 10/02/2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


CARLOS ENRIQUE MARIN CALA
DIRECTOR GENERAL


LUZ MIRIAM BOTERO SERNA
EL POSESIONADO

RESOLUCIÓN No. 109 DE 2020

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

El Director General de entidad descentralizada Código 050 Grado 03, del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el Artículo 7 del Acuerdo 80 de 1967 y el Artículo 59 del Decreto Ley 1421 de 1993

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la Ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 90 de la Ley 489 de 1998 prescribe: *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el literal a) del artículo 7° del Acuerdo 80 de 1967 *"por el cual se crea el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud"* expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, establece entre otras, como función del Director: *"a. Representar al Instituto o delegar su representación, con la aprobación de la Junta Asesora, (...)"*

Que el artículo 11° de la Resolución No. 20 de 1986 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico para el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON"* expedida por la Junta Directiva y Asesora del IDIPRON, establece que: *"El Director del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y de la Juventud IDIPRON, tendrá la representación legal del Instituto; con todas las funciones y facultades inherentes a dicha representación."*

Que el numeral 8° del artículo 12 de la misma Resolución No. 20 de 1986, establece como función del Director, además de las establecidas en el artículo 7° del Acuerdo 80 de 1967, la siguiente: *"8. Constituir mandatarios para que representen al Instituto en asuntos judiciales."*

RESOLUCIÓN No. 109 DE 2020 HOJA No. 2 de 3

**Continuación de la resolución
"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"**

Que la Resolución No. 059 de 2012 "Por la cual se modifican las resoluciones No. 210 de 2002 y 364 de 2009, expedidas por el Director General del IDIPRON, referentes al Comité Interno de Conciliación del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON" expedida por el Director del IDIPRON, estableció los lineamientos y directrices mediante los cuales se estructuró el Comité de Conciliación del IDIPRON.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución establece como miembros permanentes del Comité de Conciliación del Instituto, entre otros al Director General o su delegado, quien preside el Comité.

Que, a su vez, el párrafo cuarto del mismo artículo segundo de la Resolución No. 059 de 2012, establece que es indelegable la participación de los integrantes del comité, salvo la del Director General quien podrá delegarla en alguno de los responsables de área o de sus asesores.

Que es necesario y conveniente centrar las acciones tanto administrativas como operativas a cargo del Director del IDIPRON, con el objeto de garantizar la oportuna y eficaz prestación de servicios que por disposición de la ley debe atender la entidad en el marco de su misionalidad.

Que, motivo por el cual, se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Instituto y la participación en el Comité de Conciliación, en funcionarios del nivel asesor de la entidad y así garantizar los principios de eficiencia, economía y celeridad que deben regir la función administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial.

Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación judicial en los procesos jurisdiccionales, extrajudiciales y administrativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, así como en las acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y de grupo, y en general en todas aquellas en que la entidad deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales y/o administrativas.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en las audiencias de conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. Notificarse y otorgar los poderes necesarios a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados externos para adelantar la defensa de los intereses de la Entidad; así mismo, para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la representación judicial y extrajudicial del Instituto en los procesos administrativos ante la autoridad competente.
4. Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con las actividades de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 09 DE 2020 HOJA No. 3 de 3

**Continuación de la resolución
"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"**

5. Responder informes bajo juramento decretados en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa.
6. Ejercer la representación judicial del Instituto dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegaciones en materia del Comité de Conciliación:

Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes funciones:

1. Participar de manera permanente en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Conciliación del Instituto, con derecho de voz y voto.
2. Suscribir las Actas del Comité de Conciliación como presidente de este.

ARTÍCULO TERCERO: Responsabilidad. Corresponde a los delegatarios, ejercer las atribuciones delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.




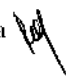
ARTÍCULO CUARTO. Informes. Los funcionarios delegados deben presentar al Director General un informe semestral sobre el desarrollo de su delegación. Así mismo deberán comunicar al Director General del IDIPRON las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **19 FEB 2020**


CARLOS ENRIQUE MARIN CALA
Director General

Proyectó: César Augusto Ruano Fonseca 
Abogado Oficina Asesora Jurídica CPS 034 de 2019
Revisión Jurídica: Luisa Fernanda Zamudio García 
Abogada Subdirección Técnica Administrativa y Financiera 
CPS 007 de 2020
Revisión Jurídica: Luz Miriam Botero Sema 
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

